



I. **VISTO:** el recurso de reconsideración interpuesto por Servicios y Multiservicios Educativos Vargas Llosa E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 000316-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de diciembre de 2024; y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES

- 2.1 Mediante Resolución Subdirectoral N° 000009-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 19 de marzo de 2024 (**en adelante, Resolución de PAS**), notificada el 02 de abril de 2024, el órgano instructor instaura procedimiento administrativo sancionador contra Servicios y Multiservicios Educativos Vargas Llosa E.I.R.L. (en adelante, Servicios Educativos Vargas Llosa) por ser presunta responsable de haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, la Ley N° 28296), modificada por la Ley N° 31770, toda vez que habría ejecutado, promovido y financiado intervenciones privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, referidas a intervenciones de ampliación en los inmuebles ubicados en Av. Goyeneche, Sub Lote 327 y Av. Goyeneche Sub Lote 327-A, distrito, provincia y departamento de Arequipa, abarcando un área total aproximada de 524.74 m², inobservando de esta manera lo dispuesto en el numeral 22.1. del artículo 22 de la referida Ley N° 28296.
- 2.2 Mediante Resolución Directoral N° 000316-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de diciembre de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, la DGDP) resolvió, entre otros, sancionar a Servicios Educativos Vargas Llosa con una multa de 0.6 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296; asimismo, ordenar como medida correctiva el desmontaje de las obras privadas que afectaron la morfología original de la edificación previamente existente en el inmueble ubicado en Av. Goyeneche, Sub Lote 327 y Av. Goyeneche Sub Lote 327-A, distrito, provincia y departamento de Arequipa.
- 2.3 Mediante Memorando N° 002223-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 19 de diciembre de 2024, la DGDP solicitó con carácter de muy urgente, apoyo a la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa (en adelante, la DDCA) a fin de que tenga a bien notificar a Servicios Educativos Vargas Llosa, la Carta N° 000859-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 16 de diciembre de 2024, la misma que contiene como anexo la mencionada Resolución Directoral N° 000316-2024-DGDP-VMPCIC/MC.
- 2.4 El 03 de enero de 2025, en una segunda visita al domicilio de Servicios Educativos Vargas Llosa, ubicado en Avenida Goyeneche N° 327, distrito,



provincia y departamento de Arequipa, se le notificó la referida Carta N° 000859-2024-DGDP-VMPCIC/MC, mediante la cual se le pone en conocimiento la Resolución Directoral N° 000316-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

- 2.5 Mediante Resolución Directoral N° 000012-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 17 de enero de 2025, la DGDP declaró la caducidad y el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Subdirectoral N° 000009-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC; asimismo, dejó sin efecto la Resolución Directoral N° 000316-2024-DGDP-VMPCIC/MC, al haber sido notificada de forma extemporánea (03 de enero de 2025) cuando ya se encontraba vencido el plazo de caducidad del procedimiento sancionador (02 de enero de 2025). Finalmente, ordenó devolver el expediente administrativo a la DDCA a efectos de que lo remita a la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de Arequipa a fin de que evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, siempre y cuando la facultad para declarar la infracción administrativa no haya prescrito.
- 2.6 Finalmente, mediante escrito recibido con fecha 20 de enero de 2025, Servicios Educativos Vargas Llosa presentó un recurso de reconsideración contra la mencionada Resolución Directoral N° 000316-2024-DGDP-VMPCIC/MC.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 2.7 Que, la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.
- 2.8 Que, conforme al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el derecho a impugnar las decisiones que los afecten.
- 2.9 Que, conforme con lo previsto en los artículos 218 y 219 del dispositivo legal señalado, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar.
- 2.10 Que, conforme se ha descrito en los antecedentes de la presente resolución, mediante Resolución Directoral N° 000012-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 17 de enero de 2025, la DGDP declaró la caducidad y el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Subdirectoral N° 000009-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC; asimismo, dejó sin efecto la Resolución Directoral N° 000316-2024-DGDP-VMPCIC/MC, al haber sido notificada de forma extemporánea cuando ya se encontraba vencido el plazo de caducidad del procedimiento sancionador, ordenando que dicho procedimiento sea remitido al órgano instructor a fin de que evalúe un nuevo inicio.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- 2.11 Que, si bien el recurso de reconsideración interpuesto por Servicios Educativos Vargas Llosa fue presentado el 20 de enero de 2025, es decir, dentro del plazo legal estipulado en el artículo 218 del del TUO de la LPAG, este fue interpuesto con posterioridad a la mencionada Resolución Directoral N° 000012-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 17 de enero de 2025, que declaró la caducidad del presente procedimiento y archivo de este, así como dejó sin efecto la Resolución Directoral N° 000316-2024-DGDP-VMPCIC/MC materia del recurso en cuestión.
- 2.12 Que, conforme con lo previsto en el numeral 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG, la caducidad administrativa conlleva el archivamiento del procedimiento. Por lo tanto, emitir un pronunciamiento en el marco del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado posterior a la declaratoria de caducidad y archivo del procedimiento resulta ser jurídicamente imposible, por lo que deviene en improcedente el recurso de reconsideración interpuesto.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Servicios y Multiservicios Educativos Vargas Llosa E.I.R.L. contra la Resolución Directoral N° 000316-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 10 de diciembre de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a Servicios y Multiservicios Educativos Vargas Llosa E.I.R.L. para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL